**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

**I.-** Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

**II.-** Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y las personas sujetas que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal, y

**III.-** Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedoras las personas que incumplan las disposiciones de esta ley.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en su Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab podrá crear programas de estímulos para otorgar a las personas contribuyentes, lo siguiente:

**a)** Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

**b)** La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.

**c)** La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán las personas contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

**Sección Primera**

**De las Disposiciones Fiscales Municipales**

**Artículo 3.-** Son disposiciones fiscales municipales:

**I.-** La presente Ley de Hacienda;

**II.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán;

**III.-** Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

**IV.-**Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Sección Segunda**

**De la Ley de Ingresos**

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Esta ley contendrá las estimaciones y el origen de los recursos que percibirá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

**Sección Tercera**

**De la Sujeción a la Ley**

**Artículo 5.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

**Sección Cuarta**

**De la Aplicación Estricta de la Ley**

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas particulares y a las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a las personas particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

**I.- Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

**II.- Sujeto:** A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.

**III.- Base:** Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

**IV.- Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

**V.- Tarifa**: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas enunciativas mas no limitativas, que pueden o no contener límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

**VI.- Exenciones:** A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertas personas de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

**Artículo 7.-** A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal aplicable.

**Artículo 8.-** La ignorancia de la presente ley y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**CAPÍTULO II**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 9.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

**I.-** El Cabildo del Municipio de Cansahcab, Yucatán;

**II.-** La persona titular de la Presidencia Municipal de Cansahcab, Yucatán;

**III.-** La persona titular de la Sindicatura Municipal;

**IV.-** La persona titular de la Tesorería Municipal o su homologo;

**V.-** La persona titular de la Dirección o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y

**VI.-** La persona titular de la de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde la persona titular de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar de entre el personal del H. Ayuntamiento a las personas que tendrán las funciones administrativas de interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales de la persona titular de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

La persona titular de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán les otorga.

**Artículo 10.-** La Tesorería Municipal del Municipio de Cansahcab, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 11 -** La persona titular de la Dirección o la persona encargada de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

**a)** Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;

**b)** Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;

**c)** Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.

**d)** Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;

**e)** Los oficios de comisión de las personas que se les designe como interventores de espectáculos y diversiones públicas; y

**f)** Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a las personas con calidad de contribuyentes y de terceros relacionados.

**Sección Única**

**De las Facultades de la persona titular de la** **Presidencia Municipal, y de la Tesorería Municipal**

**Artículo 12.-** La persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

**I.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Cansahcab, Yucatán.

**II.-** Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.

**III.-** Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

**CAPÍTULO III**

**De las Características de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 13.-** La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

**Sección Primera**

**De las Contribuciones**

**Artículo 14.-** Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

**I.-** **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

**II.-** **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y

**III.-** **Contribuciones de Mejoras:** Son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**Sección Segunda**

**De los Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**Sección Tercera**

**De los Productos**

**Artículo 16.-** Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

**Sección Cuarta**

**Participaciones**

**Artículo 17.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**Sección Quinta**

**Aportaciones**

**Artículo 18.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Cansahcab, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Sexta**

**Convenios**

**Artículo 19.-** Los convenios son las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**Sección Séptima**

**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

**Artículo 20.-** Los incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**Sección Octava**

**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras**

**Artículo 21.-** Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

**I.-** Donativos;

**II.-** Cesiones;

**III.-** Herencias;

**IV.-**  Legados;

**V.-** Por adjudicaciones judiciales;

**VI.-** Por adjudicaciones administrativas;

**VII.-** Por subsidios;

**VIII.-** Otros ingresos no especificados;

**Sección Novena**

**Ingresos Derivados de Financiamiento**

**Artículo 22.-** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

**Sección Décima**

**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**

**Artículo 23.-** Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

**CAPÍTULO IV**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 24.-** Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

**Sección Primera**

**De la Causación y Determinación**

**Artículo 25.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; las personas en su calidad de contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, las personas en su calidad de contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a las personas obligadas.

**Sección Segunda**

**De las personas Obligadas y de las personas Obligadas Solidarias**

**Artículo 26.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

**Artículo 27.-** Son personas solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I.-** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Cansahcab, Yucatán, y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

**II.-** Las personas en quienes recaiga la figura de albaceas, copropietarias, fideicomitentes o fideicomisarias de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

**III.-** Las personas en calidad retenedoras de impuestos, y

**IV.-** Las personas en su calidad funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Sección Tercera**

**De la Época de Pago**

**Artículo 28.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal si la persona contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó persona con calidad de interventor o autorizada para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil inmediato.

**Sección Cuarta**

**Del Pago a Plazos**

**Artículo 29.-** La persona titular de la Tesorería Municipal en conjunto con la persona titular de la Presidencia Municipal, a petición de la persona contribuyente, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización y/o suscripción del convenio. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

1. El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
2. Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
3. Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo as personas en su calidad de contribuyentes a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total.

El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

**Sección Quinta**

**De los Pagos en General**

**Artículo 30.-** Las personas en su calidad de contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de la persona en su calidad de contribuyente, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Cansahcab Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de personas en su calidad de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**Sección Sexta**

**De los Formularios**

**Artículo 31.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten las personas en su calidad contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**Sección Séptima**

**De las Obligaciones en General**

**Artículo 32.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

**I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

**II.-** Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o su equivalente, la carta y/o licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar u operar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que, cumple además, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones correspondiente, misma que se tazara en armonía con lo dispuesto en los artículos 88-91;

**III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

**IV.-** Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal,

**IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley, y

**X.-** Acreditar para la realización de trámites ante Tesorería Municipal, contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

**Sección Octava**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 33.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Para efecto de lo anterior, la persona en su calidad de contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciara en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, la persona titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la persona titular de la Tesorería Municipal y la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona titular de la Tesorería Municipal, así como la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

**I.-** Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

1. El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
2. La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
3. La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
4. La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
5. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
6. El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
7. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
8. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
9. Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Cuando la persona titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

**II.-** Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior.
2. El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
3. La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
4. La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
5. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
6. El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento
7. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
8. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
9. Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los diez días naturales siguientes a su vencimiento.

Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

**Sección Novena**

**De la Actualización**

**Artículo 34.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**Sección Décima**

**De los Recargos**

**Artículo 35.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Sección Décima primera**

**De la Causación de Recargos**

**Artículo 36.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

**Sección Décima segunda**

**Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado**

**Artículo 37.-** El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Cansahcab, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

**Sección Décima tercera**

**De los Recargos en Pagos Espontáneos**

**Artículo 38.-** Cuando la persona en su calidad de contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida.

**Sección Décima cuarta**

**Del Pago en Exceso**

**Artículo 39.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta de la persona en su calidad de contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

**I.-** Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**II.-** Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error de la persona en su calidad de contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

**Sección Décima quinta**

**Del Remate en Pública Subasta**

**Artículo 40.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Cansahcab, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Sección Décima sexta**

**Del Cobro de las Multas**

**Artículo 41-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Sección Décima séptima**

**De las Unidades de Medida y Actualización**

**Artículo 42.-** Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuesto Predial**

**Sección Primera**

**De los Sujetos**

**Artículo 43-** Son sujetos del impuesto predial:

**I.-** Las personas propietarias, usufructuarias o posesionarias de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

**II.-** Las personas fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, la persona fideicomisaria o las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**III.-** Las personas fideicomisarias, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**IV.-** Las personas fiduciarias, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

**VI.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

**VII.-** Las personas subarrendadoras, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que reciben y la que pagan.

Las personas propietarias de los predios a los que se refiere la fracción I del presente artículo de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Sección Segunda**

**De las personas Obligadas Solidarias**

**Artículo 44.-** Son personas solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Las personas en calidad de funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

**II.-** Las personas empleadas de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III.-** Las personas enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

**IV.-** Las personas en su calidad de representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-**La persona en su calidad vencida en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI.-** Las personas en su calidad de comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII.-** La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

**Sección Tercera**

**Del Objeto**

**Artículo 45.-** Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

**III.-** Los derechos de la persona fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

**IV.-** Los derechos de la persona fideicomitente, durante el tiempo que la persona fiduciaria estuviera como propietaria del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V.-** Los derechos de la persona fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, y

**VI.-** La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

**Sección Cuarta**

**De las Bases**

**Artículo 46.-** Las bases del impuesto predial son:

**I.-** El valor catastral del inmueble.

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones, mejoras ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por la persona propietaria, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Sección Quinta**

**De la base del valor catastral**

**Artículo 47.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando se expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionó la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Sección Sexta**

**De la Tarifa**

**Artículo 48.-** Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

**1**.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.

**2.-** Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

**3**.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

**4**. - Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

**Nota: B=** todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

**C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO**

|  |
| --- |
| VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A) |
| SECCION | AREA | MANZANA | UMA'S POR M2 |
| 1 | CENTRO | 1,2,3,11,12 | 3 UMA'S |
| MEDIA | 4,5,6,13,14,15,21,22,23,31,32 | 1.5 UMA'S |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCION | 0.85 UMA'S |
|  |  |  |  |
| 2 | CENTRO | 1,2,11,12 | 3 UMA'S |
| MEDIA | 3,4,13,14,21,22 | 1.5 UMA'S |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCION | 0.85 UMA'S |
|  |  |  |  |
| 3 | CENTRO | 1,2,11,12,13 | 3 UMA'S |
| MEDIA | 3,14,21,22,23,24 | 1.5 UMA'S |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCION | 0.85 UMA'S |
|  |  |  |  |
| 4 | CENTRO | 1,2,3,11,12,13 | 3 UMA'S |
| MEDIA | 4,14,21,22,23,24,31,32 | 1.5 UMA'S |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCION | 0.85 UMA'S |
| TODAS LAS COMISARIAS | 0.85 UMA'S |
| **RÚSTICOS** | **UMA POR HECTAREA** |
| BRECHA | 83.68 UMA'S |
| CAMINO BLANCO | 159 UMA'S |
| CARRETERA | 234.32 UMA'S |

**Nota**: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B) | AREA CENTRO | ÁREA MEDIA | PERIFERIA |
| TIPO | UMA POR M2 | UMA POR M2 | UMA POR M2 |
| CONCRETO | 44.63 UMA | 30.12 UMA | 16.73 UMA |
| HIERRO Y ROLLIZOS | 33.47 UMA | 16.73 UMA | 11.15 UMA |
| ZINC, ASBESTO O TEJA | 11.15 UMA | 5.57 UMA | 3.90 UMA |
| CARTÓN O PAJA | 4.46 UMA | 2.23 UMA | 1.11 UMA |

Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente conforme a la siguiente tabla.

|  |  |
| --- | --- |
| **Predio** | **Tasa** |
| I. Habitacional | 4% sobre el monto de la contraprestación |
| II. Comercial | 5% sobre el monto de la contraprestación |

Los predios rústicos pagarán por impuesto predial las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Superficie** | **Cuota** |
| De 1 a 2 hectáreas | 2.5 UMA |
| De 2.1 a 4 hectáreas  | 3.5 UMA |
| De 4.1 hectáreas en adelante por cada hectárea se cobrará  | 2 UMA por hectárea |

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

**I.-** Casa Habitación $ 600.00

**II.-** Uso Comercial $ 1, 200.00

**III.-** Uso Industrial $ 2,400.00

**Sección Séptima**

**Del Pago**

**Artículo 49.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando la persona contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

**Sección Octava**

**Exenciones**

**Artículo 50.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Sección Novena**

**De la Base Contraprestación**

**Artículo 51.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa correspondiente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Sección Décima**

**De las Obligaciones del Contribuyente**

**Artículo 52.-** Las personas propietarias, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el presente capitulo en su artículo 51 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 51 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

**Sección Décima primera**

**De las Obligaciones de Terceros**

**Artículo 53.-** Las personas en su calidad de fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**CAPÍTULO II**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Sección Primera**

**De los Sujetos**

**Artículo 54.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Sección Segunda**

**De las personas Obligadas Solidarias**

**Artículo 55.-** Son personas solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en párrafo inmediato anterior de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Sección Tercera**

**Del Objeto**

**Artículo 56.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

**I.-** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

**II.-** La compraventa en la que la persona vendedora se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que,la persona compradora o futura compradora, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futura vendedora, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

**IV.-** La cesión de derechos de la persona compradora o de la persona futura compradora, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

**V.-** La fusión o escisión de sociedades.

**VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

**VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

**VIII.-** La prescripción positiva.

**IX.-** La cesión de derechos de las personas en su calidad de herederos o legatarios. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

**X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

**XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

**XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Sección Cuarta**

**De las Excepciones**

**Artículo 57.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y la Universidad Autónoma de Yucatán.

**Sección Quinta**

**De la Base**

**Artículo 58.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones tales como la cesión de derechos del heredero o legatario, misma que se entenderá como la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios; la adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación; la disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde; adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y en los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el presente artículo, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.-** Antecedentes.

1. Valuador.
2. Registro Municipal.
3. Fecha de Avalúo.

**II.-** Ubicación.

1. Localidad.
2. Sección Catastral.
3. Calle y Número.
4. Colonia.
5. Observaciones (en su caso).

**III.-** Resumen valuatorio.

**a)** Terreno.

**1)** Superficie Total M2

**2)** Valor Unitario

**3)** Valor del terreno

**b)** Construcción.

**1)** Superficie Total M2

**2)** Valor Unitario

**3)** Valor Comercial

**IV.-** Unidad Condominal.

**a)** Superficie Privativa M2

**b)** Valor Unitario

**c)** Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Sección Sexta**

**Vigencia de los Avalúos**

**Artículo 59.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Sección Séptima**

**Del Manifiesto a la Autoridad**

**Artículo 60.-** Las personas con calidad de fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I.-** Nombre y domicilio de las personas contratantes.

**II.-** Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

**III.-** Firma y sello, en su caso, de la persona autorizante.

**IV.-** Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

**V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

**VI.-** Identificación del inmueble.

**VII.-** Valor de la operación.

**VIII.-** Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando la persona fedataria pública y quienes realicen funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Sección Octava**

**De las personas Responsables Solidarios**

**Artículo 61.-** Las personas en calidad de fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Sección Novena**

**Del Pago**

**Artículo 62.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

**I.-** Se celebre el acto contrato.

**II.-** Se eleve a escritura pública.

**III.-** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Sección Décima**

**De la Sanción**

**Artículo 63.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**CAPÍTULO III**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Sección Primera**

**De los Sujetos**

**Artículo 64.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley, deberán:

**I.-** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

* 1. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
	2. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
	3. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

**II.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, en el caso que el Municipio tuviere el reglamento respectivo, y

**III.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de los boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de quepersonas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

**Sección Segunda**

**Del Objeto**

**Artículo 65.-** Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

**I.- Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**II.- Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**III.- Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Sección Tercera**

**De la Base**

**Artículo 66.-** La base del Impuesto Sobre la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización y/o promoción correspondiente.

**Sección Cuarta**

**De la Tasa**

**Artículo 67.-** La tasa del Impuesto sobre la comercialización y/o promoción de Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 8% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 8%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Para cuando sea posible cuantificar el numero boletos de entradas y con ello el ingreso total percibido se tasará en el porcentaje que le aplique y, para cuando no se posible determinarlo por tiraje, se aplicaran una cuota por cada ocasión que se presente o realice el evento de Diversión y/o Espectáculo Público, para lo cual de manera enunciativa mas no limitativa se presenta, empero que para el caso de no encontrarse en la siguiente tabla, se identificaran de conformidad a las descritas en el objeto de la Sección Segunda del presente Capitulo, y a la fracción **III** del presente artículo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | % | UMAS cuando no sea posible determinar el %  |
| I. Funciones de circo | 8  | 2.8 UMAS por cada ocasión o evento. |
| II. Conciertos populares | 10  | 100 UMAS por cada ocasión o evento. |
| III. Otros permitidos por la ley de la materia | 10  | 100 UMAS por cada ocasión o evento. |

No causarán este impuesto las funciones, espectáculos de beneficio social es decir sin fines de lucro, previa solicitud por escrito debidamente aprobada.

**Sección Quinta**

**De la Facultad de Disminuir la Tasa**

**Artículo 68.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, es decir sin fines de lucro, la persona titular de la Tesorería Municipal conjuntamente con el la persona titular de la Presidencia Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

**Sección Sexta**

**Del Pago**

**Artículo 69.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

**I.-** Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

**II.-** Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando las personas obligadas a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**III.-** Tratándose de personas contribuyentes establecidas o registradas en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Las personas retenedoras a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de personas contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar el número necesario de personas con la figura administrativa de interventores, liquidadores y/o comisionados, quienes podrán ser seleccionados dentro del propio personal con que cuente el H. Ayuntamiento, para ser quienes en base a la información que les proporcionen por la persona directamente obligada o solidaria según la presente ley, o que obtengan en razón a sus funciones le sirva de base para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicha figura al finalizar el evento, expidiendo esta última el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 70.-** Las personas empresarias, promotoras, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a permitir que las personas habilitadas como inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 71.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando las personas organizadoras, promotoras o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 64(DE LOS SUJETOS) de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**TÍTULO TERCERO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Comunes**

**Artículo 72.-** El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando las personas usuarias se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 73.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 74.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

**Artículo 75.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 76.** Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, y bailes populares con grupos locales, verbenas se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 14 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

**Artículo 77.-** Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.9 veces la Unidad de Medida y Actualización por día de evento y por cada uno de las personas palqueras.

**CAPÍTULO II**

**Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 78.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

**I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial;

**III.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y

**IV.-** Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Cansahcab, Yucatán.

**Artículo 79.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos.

**Artículo 80.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, las personas propietarias de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 81.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

**I.-** En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

**II.-** En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

**III.-** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

**IV.-** Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

**V.-** En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 82.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 83.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

**Artículo 84.-** Los establecimientos en general y los que cuenten con venta de bebidas alcohólicas pero que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, hasta en tanto cumplan con dicha disposición municipal.

**Artículo 85.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, en general y aquellos cuyos giros incluyan la venta de bebidas alcohólicas, estarán condicionados a que, previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas para o durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

 **I.** Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GIRO** | **EXPEDICION** | **RENOVACIÓN ANUAL** |
| **a)** Vinaterías y licorerías | 500 UMA | 250 UMA |
| **b)** Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado | 500 UMA | 250 UMA |
| **c)** Tienda de autoservicio | 500 UMA | 250 UMA |
| **d)** Supermercados y mini súper con departamento de licores | 750 UMA | 375 UMA |
| **e)** Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas | 1000 UMA | 500 UMA |

**II.** Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GIRO** | **EXPEDICIÓN** | **RENOVACIÓN ANUAL** |
| **a)** Centros nocturnos y cabarets | 350 UMA | 175 UMA |
| **b)** Cantinas y bares | 350 UMA | 175 UMA |
| **c)** Restaurantes - bar | 350 UMA | 175 UMA |
| **d)** Discotecas y clubes sociales | 350 UMA | 175 UMA |
| **e)** Salones de baile y de billar | 350 UMA | 175 UMA |
| **f)** Restaurantes en general, fondas y loncherías | 350 UMA | 175 UMA |

**III.** Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 20 veces la unidad de medida y actualización diario.

**IV.**Para establecimientos con venta eventual por temporada de bebidas alcohólicas hasta 3% de alcohol se pagará una cuota de 50 veces la unidad de medida y actualización mensual.

**V.** Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS** | **EXPEDICIÓN** | **RENOVACIÓN** |
| **I.** | Fábrica de paletas y jugos embolsados | 10 UMA | 5 UMA |
| II. | Carnicerías, pollerías y pescaderías | 10 UMA | 5 UMA |
| III. | Panaderías y tortillerías | 20 UMA | 7 UMA |
| IV. | Expendios de refrescos | 20 UMA | 10 UMA |
| V. | Farmacias y boticas | 20 UMA | 10 UMA |
| VI. | Expendio de refrescos naturales | 6 UMA | 3 UMA |
| VII. | Compra/venta de oro y plata | 60 UMA | 30 UMA |
| VIII | Taquerías, loncherías, fondas, pizzería | 10 UMA | 5 UMA |
| IX. | Bancos y oficinas de cobros | 500 UMA | 250 UMA |
| X. | Tortillerías y molinos de nixtamal | 15 UMA | 7.5 UMA |
| XI. | Tlapalerías ferro tlapalerías, y ferreterías. | 50 UMA | 25 UMA |
| XII. | Compra/venta de materiales de construcción  | 110 UMA | 55 UMA |
| XIII. | Tiendas, tendejones y misceláneas | 10 UMA | 5 UMA |
| XIV. | Bisutería | 10 UMA | 5 UMA |
| XV. | Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias | 60 UMA | 30 UMA |
| XVI. | Papelería y centros de copiado | 10 UMA | 5 UMA |
| XVII. | Hoteles, moteles y hospedajes | 170 UMA | 85 UMA |
| XVIII. | Casa de empeño | 170 UMA | 85 UMA |
| XIX. | Ciber-café y centros de computo | 10 UMA | 5 UMA |
| XX. | Estéticas unisex y peluquerías | 10 UMA | 5 UMA |
| XXI. | Talleres mecánicos | 26 UMA | 13 UMA |
| XXII. | Talleres de torno y herrería en general | 26 UMA | 13 UMA |
| XXIII | Fábricas de cartón y plásticos | 113 UMA | 56 UMA |
| XXIV | Tienda de ropa y almacenes | 20 UMA | 10 UMA |
| XXV. | Florerías | 10 UMA | 5 UMA |
| XXVI | Funerarias | 60 UMA | 30 UMA |
| XXVII. | Puestos de venta de revistas, periódicos | 4 UMA | 2 UMA |
| XXVIII. | Video clubes en general | 6 UMA | 3 UMA |
| XXIX. | Carpinterías | 26 UMA | 13 UMA |
| XXX. | Plaza de toros | 460 UMA | 230 UMA |
| XXXI. | Consultorios médicos o veterinarios | 40 UMA | 20 UMA |
| XXXII. | Dulcerías | 12 UMA | 6 UMA |
| XXXIII. | Super mercado sin venta de licor | 170 UMA | 85 UMA |
| XXXIV | Mini super sin venta de licor | 80 UMA | 40 UMA |
| XXXV. | Taller de plomería | 20 UMA | 10 UMA |
| XXXVI | Funcionamiento de radio bases | 170 UMA | 85 UMA |
| XXXVII | Negocios de telefonía celular | 138 UMA | 69 UMA |
| XXXVIII | Servicio de TV por cable o satelital | 170 UMA | 85 UMA |
| XXXIX | Talleres de reparación eléctrica | 30 UMA | 15 UMA |
| XL. | Escuelas particulares y academias | 48 UMA | 24 UMA |
| XLI. | Sala de fiestas | 50 UMA | 25 UMA |
| XLII. | Expendios de alimentos balanceados | 15 UMA | 7.5UMA |
| XLIII. | Gaseras | 300 UMA | 150 UMA |
| XLIV. | Gasolineras | 600 UMA | 300 UMA |
| XLV. | Granjas avícolas | 120 UMA | 60 UMA |
| XLVI. | Oficinas de servicio de sistemas de televisión | 120 UMA | 60 UMA |
| XLVII. | Clínicas y hospitales | 600 UMA | 300 UMA |
| XLVIII. | Expendio de hielo | 12 UMA | 6 UMA |
| XLIX. | Centros de foto estudio y grabación | 10 UMA | 5 UMA |
| L. | Despachos contables y jurídicos | 10 UMA | 5 UMA |
| LI. | Compra/venta de frutas y legumbres | 20 UMA | 10 UMA |
| LII. | Generadores de energía no contaminantes | 180 UMA | 90 UMA |
| LIII. | Servicio de internet por antenas  | 200 UMA | 100 UMA |
| LIV | Planta procesadora de miel. | 50 UMA | 25 UMA |
| LV | Fábrica de block, y/o material de construcción, agregado, quebradora con o sin uso de explosivos | 120 UMA | 60 UMA |

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

**CAPÍTULO III**

**Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las Funciones de Regulación de uso del Suelo**

**Sección Primera**

**De los Sujetos**

**Artículo 86.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

**Sección Segunda**

**De la Clasificación**

**Artículo 87.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé consistentes en:

1. Licencia de construcción.
2. Constancia de terminación de obra.
3. Licencia para realización de una demolición.
4. Constancia de Alineamiento.
5. Sellado de planos.
6. Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
7. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
8. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
9. Constancia para obras de urbanización.
10. Licencia de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera.
11. Constancia de unión y división de inmuebles.
12. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
13. Licencia para construir bardas o colocar pisos.

**Sección Tercera**

**De las Bases**

**Artículo 88.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, en la regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé serán según su naturaleza:

1. El número de metros lineales.
2. El número de metros cuadrados.
3. El número de metros cúbicos.
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
5. El servicio prestado.

**Sección Cuarta**

**De la Clasificación de las Construcciones Existentes o por Edificar**

**Artículo 89.-** Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

**Construcción Tipo A:**

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

**Construcción tipo B:**

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

**Clase 1:** Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

**Clase 2:** Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

**Clase 3:** Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

**Clase 4:** Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Sección Quinta**

**De la Tarifa**

**Artículo 90.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme al resultante de la conversión según la siguiente tabla:

**I.-** Licencia de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción por metro cuadrado

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO Y CLASE DE CONSTRUCCIÓN** | **UMAS** |
|  Tipo A, Clase 1 | 50.13  |
|  Tipo A, Clase 2 | 50.15 |
|  Tipo A, Clase 3 y 4 | 160  |
|  Tipo B, Clase 1 | 1.00 |
|  Tipo B, Clase 2 | 1.00 |
|  Tipo B, Clase 3 | 1.00 |
|  Tipo B, Clase 4 | 1.00 |

**II.-** Por expedición de licencias de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE ÚTIL OCUPADA** | **UMAS** |
|  De 1 a 50.0 m2 | 4.1 |
|  De 50.1 a 100.0 m2 | 8.2 |
|  De 100.1 a 200.0 m2 | 11.0 |
|  De 200.1 a 400.0 m2 | 13.7 |
|  De 400.1 a 800.0 m2 | 60 |
|  De 800.1 a 1000.0 m2 | 90 |
|  De 1000.1 a 2000 m2 | 230 |
|  De 2000.1 a 4,000 m2 | 400 |
|  A partir de 4,001 m2 en adelante por cada 1,000 m2 excedente se cobrará | 30 |
|  Para parques eólicos por cada 1,000 m2  | 40 |

**III.-** Constancia de terminación de obra 0.15 UMAS por metro cuadrado de construcción.

**IV.-** Constancia de alineamiento, 0.16 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

**V.-** Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo y clase de construcción** | **UMAS** |
|  Tipo A, Clase 1 | 1.12 |
|  Tipo A, Clase 2 | 1.25 |
|  Tipo A, Clase 3 | 8.37 |
|  Tipo A, Clase 4 | 15.3 |
|  Tipo B, Clase 1 | 0.06 |
|  Tipo B, Clase 2 | 0.12 |
|  Tipo B, Clase 3 | 0.19 |
|  Tipo B, Clase 4 | 0.25 |

**VI.-** Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

**VII.-** Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas y sumideros 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

**VIII.-** Licencia para realizar demolición; 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

**IX.-** Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0. 15 UMAS por metro lineal.

**X.-** Constancia de régimen de Condominio; 0.10 UMAS por predio, departamento o local.

**XI.-** Constancia para Obras de Urbanización; 0. 50 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

**XII.-** Sellado de planos 0.74 UMAS por el servicio.

**XIII.-** Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 9 UMAS por plano

**XIV.-** Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos; 450 UMAS por el servicio.

**XV.-** Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo; 0. 5 UMAS por metro lineal en vialidades.

**XVI.-** Autorización de instalación de antenas en inmuebles o mobiliario urbano; 200 UMAS por antena.

**XVII.-** Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

1. **Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **UMAS** | **UNIDAD** |
| Por la segunda revisión | 3 | Revisión |
| A partir de la tercera revisión | 6 | Revisión |
| 1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea | 7 | Revisión |
| 2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas | 10 | Revisión |
| 3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas | 15 | Revisión |
| 4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas | 20 | Revisión |

1. **Licencia de urbanización por servicios básicos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **UMAS** | **UNIDAD** |
| Zona 1. Consolidación urbana | 1.15 | Metro cuadrado |
| Zona 2, Crecimiento urbano | 1.15 | Metro cuadrado |
| Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo | 1.02 | Metro lineal |

1. **Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **UMAS** | **UNIDAD** |
| 1. Zona 1. Consolidación Urbana |  |  |
| Hasta 10,000 metros cuadrados | 60 | Autorización |
| De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados | 70 | Autorización |
| De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados | 85 | Autorización |
| De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados | 95 | Autorización |
| De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados | 113 | Autorización |
| Más de 200,000 metros cuadrados | 150 | Autorización |
| 2. Zona 2. Crecimiento Urbano |  |  |
| Hasta 10,000 metros cuadrados | 140 | Autorización |
| De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados | 160 | Autorización |
| De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados | 180 | Autorización |
| De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados | 200 | Autorización |
| De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados | 300 | Autorización |
| Más de 200,000 metros cuadrados | 400 | Autorización |

**XVIII.-** Tasa por Inspección y Verificación.

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y televisión y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y/o radio comunicación y sus equipos complementarios, por año: 500 UMAS

Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año: 200 UMAS.

**XIX.-** Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación.

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados “wicaps” consistente en radio bases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso. Se deberá pagar el impuesto, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

1. Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez: 325 UMAS
2. Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez: 173 UMAS

**XX.-** Licencias para construcción de piscinas o albercas 0.27 UMAS por metro cuadrado.

**XXI.-** Licencia de uso de suelo para explotación y/o operación de bancos de materiales pétreos o similares 0.11 UMAS por metro cuadrado.

**Sección Sexta**

**De las Exenciones**

**Artículo 91.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

1. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
2. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
3. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Sección Séptima**

**De la Facultad para Disminuir la Tarifa**

**Artículo 92.-** La persona titular de laTesorero Municipal o su homóloga a solicitud escrita de la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o de la persona titular Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que la persona contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y la persona que solicite la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

**II.-** Cuando el ingreso familiar de la persona contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de la persona sean más de dos.

La persona solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 93.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, las personas con carácter de ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargadas de la realización de las obras o de las negociaciones involucradas.

**CAPÍTULO IV**

**Derechos por Servicios de Seguridad Pública**

**Artículo 94.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su homóloga.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

**I.-** Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de dos unidades de medida y actualización.
2. Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a ocho veces el valor de la unidad de medida y actualización.

**II.-** Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

1. Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización.
2. Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.
3. Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota equivalente a10.00 veces la unidad de medida y actualización por día y/o 0.5 veces la unidad de medida y actualización por hora.

**Artículo 95.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello, no se causarán dichos derechos; siempre y cuando el evento o motivo sea sin fines de lucro, así se demuestre y se solicite y obtenga la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO V**

**Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 96.-** Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

 **Factor Pesos M.N.**

**I.-** Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento $ 3.00

**II.-** Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento $ 60.00

**III.-** Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento $ 50.00

**IV.-** Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial $ 100.00

**V.-** Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable $100.00

**VI.-** Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable $ 100.00

**VII.-** Por cada Certificado de vecindad $ 50.00

**VIII.-** Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización $ 100.00

**IX.-** Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal $ 70.00

**X.-** Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa $ 100.00

**Artículo 97.-** Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de $3,500.00.

**CAPÍTULO VI**

**Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos**

**Artículo 98.-** Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 100. -** Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

**Artículo 101. -** El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

1. Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

 **GANADO UMA**

1. Ganado vacuno 0.2 Por cabeza.
2. Ganado porcino 0.2 Por cabeza.
3. Ganado ovino 0.2 Por cabeza.
4. Ganado caprino 0.2 Por cabeza.
5. Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

 **UMA**

1. Ganado vacuno 0.5 Por cabeza
2. Ganado porcino 0.5 Por cabeza.
3. Ganado ovino 0.5 Por cabeza.
4. Ganado caprino 0.5 Por cabeza.
5. Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

 **UMA**

1. Ganado vacuno 0.5 Por cabeza.
2. Ganado porcino 0.5 Por cabeza.
3. Ganado ovino 0.5 Por cabeza.
4. Ganado caprino 0.5 Por cabeza.

**CAPÍTULO VII**

**De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal**

**Artículo 102.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 103.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 104.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización de conformidad con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL** | **UMAS** |
| **I.-** Emisión de copias fotostáticas simples. |  |
| **a)** Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación | 0.37 |
| **b)** Por cada copia simple tamaño oficio | 0.50 |
| **II.-** Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: |
| **a)** Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | 0.56 |
| **b)** Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. | 0.74 |
| **c)** Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. | 4.34 |
| **d)** Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una | 6.20 |
| **III.-** Por expedición de oficios de: |
| **a)** División (por cada parte) | 1.10 |
| **b)** Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura | 1.12 |
| **c)** Cédulas catastrales | 1.49 |
| **d)** Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles | 1.86 |
| **IV.-** Por elaboración de planos: |
| **a)** Catastrales a escala | 4.34 |
| **b)** Planos topográficos hasta 100 hectáreas | 12.39 |
| **V.-** Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas | 2.23 |
| **VI.-** Por reproducción de documentos microfilmados: |
| **a)** Tamaño carta | 1.12 |
| **b)** Tamaño oficio | 1.36 |
| **VII.-** Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios. Más 0.10 UMAS por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro Municipal, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 5 UMAS. | 4.34 |
| **VIII.** Por diligencia de medidas y colindancias que requiera topografía, profesional o geo posicionamiento satelital, así como topografía aérea, ésta se cobrará según los precios de los prestadores de servicios que en convenio con la institución se hayan establecido, del mismo modo el Municipio cobrará el derecho por certificación de documentación emitida por el prestador de servicios. | Costo del trabajo solicitado más 3.97porcertificación |
| **IX.** Por trabajos de limpieza de brecha por metro cuadrado para diligencias de medidas | 0.31 |
| **X.-** Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMAS: |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| De un valor de $ 1.00 | A | $ 20,000.00 | 3.47 |
| De un valor de $ 20,001.00 | A | $ 80,000.00 | 7.26 |
| De un valor de $ 80,001.00 | A | En adelante | 9.68 |

**Articulo 105.-** En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 0.25 UMAS.

**Artículo 106.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

**I.-** Hasta 160,000 metros cuadrados 11.29 por metros cuadrados

**II.-** Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes 9.42 por metros cuadrados

**Artículo 107.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMAS:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Tipo comercial | 6.20 por departamento |
| **II.-** Tipo habitacional | 3.10 por departamento |

**Artículo 108.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

**CAPÍTULO VIII**

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de**

**Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Sección Primera**

**De los Sujetos**

**Artículo 109.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

**Sección Segunda**

**Del Objeto**

**Artículo 110.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

**Sección Tercera**

**De la Base**

**Artículo 111.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados o lineales según la naturaleza del caso que tenga concesionados o en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

**Sección Cuarta**

**De la Tasa y del Pago**

**Artículo 112.-** Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por el uso provisional de espacios en la vía o parques públicos por día:

**a)** Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

**b)** Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

**c)** Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

**d)** Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 0.5 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

1. Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.0 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

II. Por el uso de espacios en la vía o parques públicos para la instalación subterránea o aérea de:

**1.** Ductos de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo: 0.15 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

**2.** Ductos o conductores para la explotación de servicios digitales: 0.05 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

**3.** Ductos o conductores de cualquier tipo distintos a los señalados en los numerales 1 y 2 de este inciso: 0.02 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

**III.-** Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 1 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado mensual.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en la presente fracción si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en la presente fracción de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

**Sección Quinta**

**De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos**

**Artículo 113.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 0 .30 veces el valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 veces la unidad de medida y actualización por día.

**Artículo 114.-** El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

**CAPÍTULO IX**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 115.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

**Artículo 116.-** Es objeto de este derecho es el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 117.-** Servirá de base el cobro de este derecho:

**I.-** Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

**II.-** La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 118. -** Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

 **UMA**

Por predio habitacional 0.3

Por predio con uso y/o destino comercial 1.5

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

**I.-** Basura domiciliaria 0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

**II.-** Desechos orgánicos 0.6 UMA. por viaje (Peso Máximo 50 kg)

**III.-** Desechos inorgánicos 0.6 UMA. por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales o su homóloga lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causara por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional 0.2 UMA. Por metro cuadrado.

En predio con uso y/o destino comercial 0.3 UMA. Por metro cuadrado.

**Artículo 119.-** El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o su homóloga. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos., salvo los servicios de limpia que se causaran por cada ocasión que se requiera o que lo solicite la persona interesada.

**Artículo 120.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

**CAPÍTULO X**

**Derechos por Servicios de Agua**

**Artículo 121.-** Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.

**Artículo 122.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación o reparación de tomas de agua potable.

**Artículo 123.-** Los derechos por los servicios a que se refiere presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

**Sección Primera**

**De la Tarifa**

**I.** Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

1. Para el caso de consumo para uso doméstico:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Límites****(metro cúbico)** | **Cuota****Base** | **Cuota por****metro cúbico excedente** |
| De 0 a 20 | 1 UMA | 0.00 UMA |
| De 21 a 99 | 5 UMA | 0.40 UMA |

**b)** Para el caso de consumo para uso comercial e industrial

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Límites****(metro cúbico)** | **Cuota Base** | **Cuota por metro cúbico excedente.** |
| De 0 a 20 | 6 UMA | 0.00 UMA |
| De 21 a 99 | 10 UMA | 0.7 UMA |

**II.** Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

1. Uso doméstico 0.4 UMA.
2. Uso comercial 2. UMA.
3. Por consumo industrial 6. UMA.

**III.-** Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

1. Doméstico 3.UMA
2. Comercial 10.UMA
3. Industrial 30. UMA

**CAPÍTULO XI**

**Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 124.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. $ 1.00
2. Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. $ 3.00
3. Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos.
 $ 10.00
4. Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD. $ 10.00

**CAPÍTULO XII**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 125.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público las personas propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 126.-** Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para las personas habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 127.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de personas usuarias registradas en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar las personas contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Las personas propietarias o poseedoras de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 128.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

**Artículo 129.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 130.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XIII**

**Derechos por Servicios de Cementerios**

**Artículo 131.-** Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **UMA** |
| 1. Por el servicio de inhumación en fosas o criptas
 |  3.50 |
| 1. Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.
 | 0.80 |
| 1. Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de dos años mínimo
 | 14 |
| 1. Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal
 | 48 UMA. por m2 |
| 1. Por refrendo por depósitos de restos a 1 año
 | 7 |
| 1. Por terreno adquirido sin construcción
 | 33 UMA por m2 |
| En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos. |
| 1. Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales
 | 2.5  |
| 1. Por exhumación después de transcurrido el término de Ley
 | 4 |
| 1. A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará
 | 5 |
| 1. Por el servicio de exhumación en fosas o criptas
 | 4 |
| **XI.-** Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida. | 1.2 |

**Artículo 132. -** Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Factor U.M.A.** |
| Velación | 3.0 |
| Ambulancia | 5.0 |
| Carroza | 3.0 |
| Preparación | 2.0 |

**Artículo 133. -** En el caso de personas de escasos recursos, la persona titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Sujetos**

**Artículo 134.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

**I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

**II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Sección Primera**

**De la Clasificación**

**Artículo 135.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público;
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado público;
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Sección Segunda**

**Del Objeto**

**Artículo 136.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Sección Tercera**

**De la Cuota Unitaria**

**Artículo 137.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra.
2. La ejecución material de la obra.
3. El costo de los materiales empleados en la obra.
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
6. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con las personas beneficiarias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las beneficiadas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar las personas y/o sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

**Sección Cuarta**

**De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación**

**y Construcción de Banquetas**

**Artículo 138.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a las personas y/o sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
2. Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
3. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, las personas o sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Sección Quinta**

**De las Demás Obras**

**Artículo 139.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, las personas propietarias, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

**Sección Sexta**

**De la Época y Lugar de Pago**

**Artículo 140.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Sección Séptima**

**De la Facultad para Disminuir la Contribución**

**Artículo 141.-** La persona titular de la Tesorería Municipal previa solicitud por escrito de la persona interesada y una vez realizado el estudio socioeconómico de la persona contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellas personas contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de aquella más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De la Clasificación**

**Artículo 142.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

**I.-** Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

**II.-** Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

**III.-.** Por los remates de bienes mostrencos.

**IV.-** Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**V.-** Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

**VI.-** Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

**VII.-** Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

**VIII.-** Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

**Artículo 143. -** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

**I.-** Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

**II.-** Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

**III.-** Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

**Sección Primera**

**De los Arrendamientos y las Ventas**

**Artículo 144.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaria Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Sección Segunda**

**De la Explotación**

**Artículo 145.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Sección Tercera**

**Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados**

**Artículo 146.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá a la persona denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Sección Cuarta**

**De los Productos Financieros**

**Artículo 147.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 148.-** Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 149.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Sección Quinta**

**De los Daños**

**Artículo 150.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

**TÍTULO SEXTO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**De las Multas Administrativas**

**Artículo 151.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Cansahcab, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 152.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 153.-** Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de gobierno;
8. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable**

**Artículo 154.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

**Sección Primera**

**De los Gastos de Ejecución**

**Artículo 155.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, la persona contribuyente estará obligada a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

1. De requerimiento;
2. De embargo, y
3. De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**Sección Segunda**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 156.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, la persona contribuyente, quedara obligada a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados.
2. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
5. Gastos de avalúo.
6. Gastos de investigaciones.
7. Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
8. Gastos devengados por concepto de escrituración.
9. Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
10. Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

**Artículo 157.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 155 y 156 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

**TÍTULO OCTAVO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 158.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones y Sanciones de los responsables**

**Artículo 159.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

1. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
2. La omisión haya sido corregida por la persona contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**Sección Primera**

**De las Responsabilidades de las personas Funcionarias y Empleadas en el sector Público.**

**Artículo 160.-** Las personas funcionarias y empleadas en el sector público, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Sección Segunda**

**De las infracciones**

**Artículo 161.-** Son sujeto de infracciones las personas que:

1. No presenten los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos por parte de las personas obligadas por la Ley para ello.
2. No den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
3. No se empadronen siendo de las personas obligadas a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.
4. No revaliden la licencia municipal de funcionamiento por parte de las personas obligadas a ello.
5. No presenten o presenten extemporáneamente los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales por parte de las personas obligadas a ello.
6. Las que ocupen la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuenta con el permiso de las autoridades correspondientes.
7. Las que realicen la matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
8. Las que no den cumplimiento o lo hagan de manera extemporánea de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 33 de esta Ley.
9. Se resistan por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministren los datos e informes que legalmente puedan exigirle las autoridades fiscales y, en general, se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias siendo de las personas obligadas a ello.
10. La que proporcione o manifieste datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
11. La que omita enterar contribuciones retenidas.
12. Las que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
13. Las que conecten directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión.
14. Las que Interconecten a la red de agua potable del Municipio de Cansahcab líneas de distribución no autorizadas.

**Artículo 162.-** A la persona que cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedora de las siguientes sanciones:

1. Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción l.
2. Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V.
3. Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones Vl y VII.
4. Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VIII, IX.
5. Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XI, XII
6. Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XIII, y XIV.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la persona titular de la Tesorería Municipal, o su homologo, quedarán facultadas para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De las participaciones y aportaciones**

**Artículo 163.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO**

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 164.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Recursos Administrativos**

**Artículo 165.-** Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 166.-** El Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

**T r a n s i t o r i o s**

**Supletoriedad de la Ley**

**Artículo Primero. -** En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Abrogación**

**Artículo Segundo. -** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2008, mediante Decreto número 155.